

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Pedro Peña Sánchez, abogado, en representación de don Ricardo Padilla Arenas, demandante en causa Rit O-1574-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, sobre declaración de relación laboral, despido indirecto y nulidad del despido, deduce recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta Sra. Virginia Soublette Miranda, Sr. Juan Fernando Opazo Lagos y la fiscal judicial Sra. María Teresa Quiroz Alvarado, por haber dictado con grave falta o abuso la resolución de veintiséis de marzo del año en curso, por medio de la cual declararon abandonado un recurso de nulidad laboral.

Expone la existencia de una falta o abuso grave en la interpretación y aplicación de los artículos 223 del Código de Procedimiento Civil y 68 bis del Código Orgánico de Tribunales, al negarse a autorizar el mismo día de la vista de la causa la comparecencia remota para efectuar los alegatos, en relación al recurso de nulidad laboral que dedujo contra la sentencia de la instancia, toda vez que se permite tal manera de personarse, siempre y cuando se solicite hasta dos días antes de la vista de la causa, no obstante, asilándose en un Auto Acordado dictado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta el 26 de febrero pasado, fundado en la autorización que contempla la norma del artículo 68 bis del Código de organización y de competencias de los tribunales, le fue negada tal forma de concurrencia; sin embargo, tal disposición tiene por objeto garantizar el acceso a la justicia y deja a salvo la aplicación de aquella que permite la comparecencia por videoconferencia, lo que se traduce en la arbitrariedad que denuncia, además de hacer diferencias injustas, afectando también el derecho de acceso a la justicia que impacta en la garantía de un proceso legalmente tramitado.

Indica, además, que también se conculcaron los artículos 222 en relación al artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, pues a continuación del rechazo a la petición de alegatos de manera telemática, se desestimó la suspensión de la vista de la causa y se declaró abandonado el recurso, todo ello, pese a existir un anuncio, impidiendo con ello el acceso a cualquier otro tipo de recurso.

Segundo: Que, en su informe, los jueces recurridos refieren que declararon abandonado el recurso de nulidad, al rechazarse el día de la vista del recurso la solicitud de alegatos de la parte recurrente por vía remota, por tratarse de una sentencia definitiva, que como lo dispuso la Corte de Apelaciones de Antofagasta mediante Auto Acordado de 26 de febrero de 2024, no autoriza para comparecencia remota; seguidamente, una vez iniciada la audiencia se solicitó la suspensión de la vista de la causa, la que también fue desestimada por



extemporánea, y luego, al hacerse el llamado correspondiente, por no encontrarse presente el abogado de la parte recurrente, se declaró abandonado el recurso.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: "*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*".

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso "*...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...*" (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional. Dicha postura es la que esta Corte ha adoptado de manera invariable, según consta, entre otras, en las sentencias dictadas en los autos número de Rol 10.243-11, 1701-2013 y 3924-2013 de 11 de enero de 2012, y de 23 de marzo y 28 de agosto, ambas de 2013, respectivamente.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera



Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación concreta es el “*in dubio pro operario*”.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a.- Con fecha 9 de enero de 2024 la parte demandante interpuso recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, el que fue declarado admisible el 8 de febrero, disponiéndose autos en relación, incluyéndose la causa en la tabla ordinaria del 26 de marzo pasado.

b.- El 22 de marzo de 2024, la parte recurrente solicitó de acuerdo al artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, la realización de alegatos de manera remota, entregando los datos de contacto.

c.- El día fijado para la vista de la causa, 26 de marzo de 2024, no se hizo lugar a la solicitud de alegatos mediante videoconferencia, de acuerdo a lo establecido en el Auto Acordado de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, AD 557-23, de 26 de febrero de 2024, el que indica que los alegatos de toda sentencia definitiva se efectuarán de manera presencial. Seguidamente la parte recurrente presentó solicitud de suspensión de la vista, la que se rechazó por extemporánea. Luego, el relator de la causa certificó que, llamada la parte recurrente a alegar, no compareció de forma presencial, declarándose en virtud de aquello, el abandono del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante.

Séptimo: Que, para una adecuada resolución del recurso interpuesto, es necesario indicar que el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, establece, en lo que interesa, que “*La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se*



efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota mediante videoconferencia hasta dos días antes de la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente...”.

Por su parte el artículo 68 bis del Código Orgánico de Tribunales dispone que *“Las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el presidente de la Corte respectiva y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.*

En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil”.

Octavo: Que, interpretando las normas citadas en los acápites precedentes, es posible concluir que los recurridos cometieron falta o abuso grave al declarar abandonado el recurso de nulidad, por cuanto, discurren sobre la base de la posibilidad que tienen las partes de realizar alegatos por vía remota mediante videoconferencia, y las cortes de apelaciones de adoptar un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite para realizar las vistas de las causas sometidas a su conocimiento de tal manera, debiendo asumir uno que garantice el acceso a la justicia, más no que lo limite, por lo que la decisión de negar lugar a la recurrente a efectuar los alegatos por vía remota mediante videoconferencia y, consecuentemente, declarar abandonado el recurso de nulidad interpuesto, configura los presupuestos para acoger el recurso de queja.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, no debe olvidarse que las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican su existencia, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la



ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge el recurso de queja** interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Antofagasta ministros señora Virginia Elena Soublette Miranda, señor Juan Fernando Opazo Lagos y fiscal judicial señora María Teresa Quiroz Alvarado, y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en cuanto determina el abandono del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante y, en su lugar, se dispone que se retrotraen los autos al estado que el abogado de la parte demandante fije domicilio en los términos del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, y, hecho, se incluya la causa en tabla ordinaria para su vista.

Se previene que la **ministra Sra. Chevesich** fue de opinión que antes de pronunciarse sobre el arbitrio, fueran remitidos los antecedentes al pleno para los efectos del análisis del Auto Acordado AD 557-2023 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Notando que en la tramitación de esta causa no se han observado todas las formalidades legales, sin que ello cause nulidad, este tribunal dispone, en ejercicio de sus facultades económicas y conservativas de este tribunal, se dispone, además, que la Corte de Apelaciones de Antofagasta y el tribunal de instancia deberán observar y hacer cumplir estrictamente a las partes, sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales, la exigencia prevista en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la obligación de fijar domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el juzgado.

Se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, para el solo efecto que se pronuncie en torno al Auto Acordado dictado con fecha 26 de febrero de 2024, en los antecedentes administrativos N° 557-2023.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 12.187-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Jean Pierre Matus A., y las Abogadas Integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al



acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

